

ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES SOCIETARIAS EN LOS PAISES DEL MERCOSUR

Tipología comparada

Constitución de Sociedades Anónimas

Constitución de Sociedades por cuotas de Responsabilidad Limitada

Instalación de sucursal, agencia o representación. Traslado de sede.

Ana María Meirovich de Aguinis

Dévara Fernández Aranguren

Rodolfo Husson Morel

Claudio Lutzky

El trabajo se propone comparar y analizar la legislación societaria de que es objeto la empresa en los cuatro países y obtener conclusiones preliminares para una futura armonización, considerando la etapa itinerante que transitamos hacia la formación de un *mercado común*.

CONCLUSIONES GENERALES

1. Básicamente las legislaciones societarias de los países miembros del MERCOSUR son comparables pues responden a sistemas jurídicos homogéneos.
2. La recopilación de normas ha reflejado la concentración regulatoria de las legislaciones argentina, uruguaya y paraguaya y la dispersión de la legislación brasileña.
3. La elaboración de los Informes nacionales ha mostrado gran similitud entre las legislaciones societarias de Argentina y Uruguay.
4. Paraguay y Uruguay reflejan una rémora en la actualización de la legislación societaria complementaria o indirecta respecto de Argentina y Brasil (v. gr. cooperativas, empresas conjuntas, propiedad industrial, contratos de seguro,

comisión, solución de conflictos mediante arbitraje, concursos y quiebras, títulos valores y mercado de capitales).

5 Hay diferencias legislativas no significativas entre los países, que no generan desigualdades y que por ende, pueden mantenerse, por cuanto la aproximación de legislaciones no es un fin en sí mismo.

6. Se detectan asimetrías legislativas que requieren armonización para hacerlas equivalentes, sea por el camino de la coordinación, armonización propiamente dicha o uniformización

7. Hay vacíos legislativos que justifican la creación de nuevas reglas que formen parte del derecho comunitario del MERCOSUR.

8. Finalmente la armonización legislativa requiere una fortificación de la estructura institucional del MERCOSUR, a la que este trabajo de investigación procura contribuir mostrando las necesidades y posibilidades de la empresa en el campo societario.

PROPUESTAS PRELIMINARES DE ARMONIZACION POR AREA DE TRABAJO

CAMPO: Tipología comparada

1. Se advierte homogeneidad del sistema jurídico societario, lo que remite al estudio particularizado y comparado de las figuras societarias o asociativas con vistas a su armonización funcional en el MERCOSUR.

2. Se sugiere la incorporación de la regulación de contratos asociativos y reglamentación del grupo de hecho en Paraguay.

3. Se aconseja la armonización sobre la base del régimen más favorable a los socios y terceros.

CAMPO: Constitución de Sociedades Anónimas

Basándonos en la experiencia de la Comunidad Europea, hemos considerado de relevancia para la armonización del tema en análisis, aquellas normas que

permiten a cualquier persona obtener información precisa acerca de los caracteres fundamentales de la sociedad, garantizándose así los intereses de los accionistas y terceros y un acceso no discriminatorio a los mercados nacionales.

1. *Forma de constitución*: La constitución por acto único, que en Argentina y Paraguay debe hacerse por instrumento público y en los otros casos admite el instrumento privado, no configura una asimetría que requiera armonización para los objetivos de la integración del MERCOSUR.

2. *Contenido del acto constitutivo (sociedad cerrada)*: Las legislaciones son semejantes en los aspectos fundamentales: denominación; cuantía de capital social e integrado; composición, modo de designación y competencia de los órganos sociales; duración fijada o plazo indeterminado (en Argentina debe ser determinado); domicilio o sede social; datos de las acciones; datos de los socios. Se destaca el caso de Brasil en lo que hace a la exigencia obligatoria de normas para designar árbitros en el caso de que surjan disensiones entre los socios.

3. *Suscripción e integración del capital*: Sería conveniente armonizar el mínimo de suscripción requerido en Uruguay (50%) con el 100% exigido en los demás países; asimismo, el mínimo de integración brasileño (10%) con el 25% que exigen Argentina, Paraguay y Uruguay.

4. *Constitución de sociedad abierta (por suscripción)*: En general, existe una amplia coincidencia. El caso excepcional del Brasil, donde se prevé la suscripción particular, no constituye una asimetría perjudicial para el funcionamiento del MERCOSUR.

Es de destacar la presencia, en las cuatro legislaciones, de la cláusula relativa a las ventajas reservadas a los promotores en el programa de fundación, que en la Comunidad Europea se considera de importancia.

5. *Control de legalidad y publicidad*: Las diferencias (plazo para publicar, órgano de contralor) son de escasa relevancia; sólo sería necesario armonizar la autorización del Poder Ejecutivo que se requiere en el Paraguay, si ello implica en la práctica una discrecionalidad del Poder Ejecutivo.

CAMPO: Constitución de Sociedades por cuotas de Responsabilidad Limitada

1. El sistema resulta simétrico, y no requeriría ajustes.

2. El régimen brasileño contiene zonas grises, producto de una legislación vetusta (1919) que aplica supletoriamente las disposiciones de la sociedad anónima. Se trata de una legislación compleja que requiere sustanciales previsiones contractuales. Los socios pueden obligarse más allá del capital social excepto mención expresa. Podría actualizarse al nivel de los restantes países del MERCOSUR.

CAMPO: Instalación de sucursal, agencia o representación. Traslado de sede

1. Consideramos apropiado que se adopte un criterio único, sea el del domicilio, sea el del lugar de constitución, sea un criterio mixto, para la determinación de la ley que rige la constitución y funcionamiento de las sociedades.

2. El caso de cambio de sede o domicilio (establecimiento principal) o cumplimiento del objeto principal en otro país, se rige por la ley del domicilio en las cuatro legislaciones, lo cual hace innecesaria la armonización en este aspecto.

3. Para las sociedades anónimas y por cuotas de responsabilidad limitada (así como en comandita por acciones) se recomienda dar publicidad a algunos actos jurídicos inherentes a dicha sucursal, cuando la casa matriz está regida por el derecho de otro Estado, sea o no miembro del MERCOSUR. Se sugiere tomar como criterio la Directiva Nro. 11 de la C. E.

4. Sería conveniente que el Brasil abandonase la exigencia de autorización gubernamental para la instalación de sociedades provenientes de los restantes países del MERCOSUR.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO - FUNDAMENTACION

El Tratado de Asunción prevé como una de las implicancias de la formación del Mercado Común del Sur "el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración: (Artículo 1, quinto párrafo)".

A tal efecto la coordinación, armonización y eventualmente la uniformización de la regulación de la empresa forma parte de sus objetivos. (Etienne Cereche, "Los aspectos jurídico-económicos de la integración europea". Derecho de la Integración, 1974, pag. 85; del mismo autor: "El derecho comunitario de la economía" Estudios de Integración latinoamericana, 1991, pág. 45)

La aproximación de legislaciones no es un fin en sí mismo, sino que tiene

carácter funcional, en la medida en que sea requerido por el proceso integracionista (INTAL, "Derecho de la Integración", 1968, pág. 6)

Armonizar legislaciones significa introducir cambios en las legislaciones para hacerlos similares. El objetivo es lograr un nivel suficiente de equivalencia de tal modo que los cuatro países ofrezcan garantías y ventajas simétricas o equivalentes a los socios, inversores y terceros en general.

Coordinar significa ordenar normas distintas de dos o más sistemas jurídicos -que pueden continuar siendo diferentes- para buscar un equilibrio entre ellos (Zalduendo Susana, Empresas binacionales- argentino- brasileñas, Rev. Der. Ind. 1991, pág. 329) Uniformar es generar normas idénticas en los cuatro países.

Las vías procesales para lograr la aproximación pueden ser según ALALC ("Aproximación de legislaciones nacionales, 1967, punto A y B) las siguientes:

- aprobación en cada uno de las partes, de textos legales unificados o leyes tipo.

- celebración de un tratado, y subsiguiente ratificación, de normas que disciplinen una materia específica.

- acuerdo internacional con disposiciones uniformes relativas a "reglas de conflicto", es decir normas de derecho internacional privado que establezcan la legislación aplicable y la jurisdicción competente.

- aprobación, por una autoridad comunitaria con facultades suficientes, de un régimen que será aplicable en los países miembros, ya sea por vigencia automática o sujeto a actos de incorporación al derecho interno.

II. METODOLOGIA

1. Alcance de las áreas normativas del estudio

Se trata de analizar disposiciones que directamente se refieran a la empresa bajo forma societaria o grupal, apartando normas indirectas que, aunque influyen en la operatividad de la empresa, no serían de análisis completo porque ellas comprenden toda la legislación económica de cada país. Por consiguiente no serán objeto de estudio las disposiciones sobre comercio exterior, las normas cambiarias, financieras o tributarias.

La legislación utilizada se cita en el trabajo.

2. El trabajo se divide en varias etapas:

2. 1 Elección de los campos a comparar.

2. 2 Elaboración de Informes nacionales por cada país.

2. 3 Elaboración de un cuadro comparativo de las legislaciones aplicables en

los cuatro países.

2. 4 Análisis del cuadro comparativo. Tarea comparatista
2. 5 Propuestas preliminares de armonización legislativa.

III. LEGISLACION CONSULTADA

Argentina

Ley de Sociedades Comerciales 19550/72, T. O. por Decreto-Ley 8841/84 con la incorporación de las leyes 19. 060, 19. 666, 19. 880. 20. 337, 20. 468, 21. 304, 21. 357, 21. 768, 22. 182, 22. 280, 22. 686, 22. 903 y 22. 985, Editorial Astrea, textos revisados y ordenados por Jorge O. Zunino, 10ma. ed. Bs. Aires, febrero de 1992.

Código de Comercio

Ley 22. 169/80 (B. O. 25/2/80)

Ley 22. 315/80 (B. O. 7/11/80)

Ley 22. 316/80 (B. O. 7/11/80)

Ley 20. 643/74 (B. O. 11/2/74)

Ley 23. 576/88 (B. O. 27/7/88 y "fe de erratas" del 2/8/88)

Decreto 2284/91 desregulatorio de la economía

Otros textos legales citados especialmente en cada caso.

Brasil

Ley 6404/76 de sociedades anónimas del 15 de diciembre de 1976 publicada en el Diario Oficial da Uniao el 17/12/76.

Decreto 3708/19 de sociedades por cuotas de responsabilidad limitada Cód. de Comercio.

Decreto 262/40 del 26 de setiembre de 1940, publicada en el Diario Oficial da Uniao, el 1 de octubre de 1940. Vigentes los arts. 59 a 73 por la ley 6404/76.

Código Comercial Brasileño, Ley Nro. 556 del 25 de junio de 1850. Textos organizados, notas remisivas e índice por Juárez de Oliveira. Editorial Saraiva. 6ta. edición. 1991.

Constitución de la República Federativa del Brasil. Publicada en el Diario Oficial da Uniao, Nro. 191-A, del 5/10/88.

Otros textos legales citados especialmente en cada caso.

Paraguay

Código Civil del año 1987 que unificó la legislación civil y comercial.

Edición de la Corte Suprema, Asunción, 1986.

Código de Organización judicial. Ley 879/81.

Ley del 10/7/1906 sobre creación de una Comisión Inspectoradora de Sociedades.

Decreto 37.269/30 modificado por Decreto 2124/63 que reglamenta la fiscalización e Inspección de sociedades anónimas.

Uruguay

Ley de sociedades comerciales Nro. 16060/90 (D. O. 1-11-89).

Código de Comercio de la República Oriental del Uruguay, 4ª ed. actualizada, Edit. Universidad, 1991.

Otros textos legales especialmente citados en cada caso.

IV. CAMPOS SELECCIONADOS

Se han escogido figuras jurídicas del derecho societario para hacerlas objeto de estudio: sociedades anónimas, sociedades por cuotas de responsabilidad limitada, contratos asociativos y grupos de sociedades. Como razón de la elección se invoca la mayor ductilidad, eficacia y frecuencia en la utilización de las figuras escogidas en las transacciones internacionales.

Los campos elegidos para su estudio hasta el presente son los siguientes:

Tipología comparada.

Constitución de sociedades anónimas, traslado de sede.

Constitución de sociedades por cuotas de responsabilidad limitada, traslado de sede.

Instalación de Sucursal, Agencia o Representación.

Régimen del capital social (sociedades anónimas).

Responsabilidad de los administradores de sociedades.

Contratos asociativos.

Grupos de sociedades (de hecho y de derecho).

CAMPO: TIPOLOGIA COMPARADA

| RUBROS | ARGENTINA (Ley 19550) | BRASIL (Ley 6404/76 y Dec. 3708/19) | PARAGUAY (Código Civil) | URUGUAY (Ley 16060) |
|--|--|---|---|--|
| Sociedad por cuotas de responsabilidad limitada | Sociedad comercial, con personalidad jurídica, formada por 2 a 50 personas (arts. 146 a 162) | Sociedad civil o comercial, con personalidad jurídica, sin límite en el número de socios. | Sociedad con personalidad jurídica, formada por 2 a 25 socios (arts. 1160 a 1179) | Sociedad, comercial, con personalidad jurídica, formada por 2 a 50 socios (arts. 1 y 223 Inc. 2) |
| Sociedad Anónima (por acciones) | Sociedad comercial, abierta o cerrada, con personalidad jurídica (arts. 163 a 307) | Sociedad comercial, abierta o cerrada, con personalidad jurídica. | Sociedad comercial, con personalidad jurídica, abierta o cerrada (arts. 1048 a 1159) | Sociedad comercial, con personalidad jurídica, abierta o cerrada (arts. 1, 4 y 246) |
| Contratos Asociativos | Uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración, sin personalidad jurídica (arts. 367 a 383) | Consortio sin personalidad jurídica (arts. 278-279 Ley 6404/76) | Contratos innominados (art. 670). Rige la libertad contractual, aplicándose las normas de contratos análogos. | Grupo de interés económico con personalidad jurídica (arts. 490 a 500) Consortio sin personalidad jurídica (arts. 500 y ss.) |
| Grupos de Sociedades | De hecho, sin personalidad jurídica, materia comercial (arts. 31 a 33, 54, 62 a 66) | De hecho (arts. 243 a 264 Ley 6404/76) | De derecho (arts. 265 a 277 Ley 6404/76) | Sociedad controlante y sociedad controlada mencionadas en el art. 1074. De hecho (arts. 47 a 49) |

TIPOLOGIA COMPARADA
Análisis del cuadro. Tarea comparatista
Propuestas preliminares de armonización

1. Se advierte homogeneidad del sistema jurídico societario, lo que remite al estudio particularizado y comparado de las figuras societarias o asociativas con vistas a su armonización funcional en el MERCOSUR.

2. Se sugiere la incorporación de la regulación de contratos asociativos y reglamentación del grupo de hecho en Paraguay.

3. Se aconseja la armonización sobre la base del régimen más favorable a los socios y terceros.

CAMPO: CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS

| RUBROS | ARGENTINA (Ley 19550) | BRASIL (Ley 6404/76) | PARAGUAY (Código Civil) | URUGUAY (Ley 16060) |
|---|---|---|---|---|
| Forma | Por Instrumento público: por acto único (soc. cerrada) o suscripción pública (soc. abierta) (163-185) | Por instrumento público o privado: por acto único (soc. cerrada) o asamblea o escritura pública (soc. abierta) | Por escritura pública: por acto único (sociedad cerrada) , o suscripción pública (soc. abierta) (1051-1053) | Por escritura pública o privada; por acto único (soc. cerrada) o suscripción pública (soc. abierta) (250) |
| Constitución por acto único. Contenido del Instrumento o contrato social | Datos de los socios, razón social, domicilio, objeto, capital social, plazo, organización de la administración, fiscalización y reuniones de socios, reglas para distribuir utilidades y pérdidas, cláusulas sobre derechos y obligaciones de los socios, sobre el funcionamiento, disolución y liquidación, datos de las acciones, suscripción e integración del capital, elección de directores y síndicos (11 y 166) | Datos de los socios, denominación, nombre de los socios que representarán a la sociedad, forma de elección de árbitros para zanjar las disensiones entre los socios, en caso de preverse plazo fecha de liquidación y forma de liquidación y partición, cláusula sobre derechos y obligaciones de los socios (art. 302 Cód. de Comercio) , objeto, capital, datos de las acciones (5,11,21 Ley) | Datos de los socios, denominación, domicilio de la sede y sucursales, objeto, capital, valor, Nro. y clase de acciones, valor de los bienes en especie aportados, normas para repartir utilidades, número y poderes de los administradores, duración (1050) . Pueden preverse causales de disolución (1003) y designarse administrador (974) Constitución y funcionamiento del directorio (se nombra en estatuto asamblea) (1102) | Datos de los socios, tipo social, denominación, domicilio, objeto, capital, aportes, forma de distribución de utilidades y pérdidas, administración y plazo de duración de los administradores en su cargo, datos de las acciones, régimen de administración, asambleas y control. Puede preverse el aumento del capital hasta el quintuplo, designar administrador, exigirle garantía, preverse causales de disolución. Debe indicarse el plazo de duración, o que el mismo es indeterminado. (251, 284, 305, 375, 352, 3 29, 143) |
| Constitución por acto único. Suscripción e Integración del capital | Se suscribe íntegramente en el acto de constitución, oportunidad en la cual debe integrarse el 25% de los aportes en efectivo y depositarse en un banco oficial (11, 166) | Se suscribe íntegramente en el acto de constitución, oportunidad en la cual debe integrarse al menos el 10%, depositándose en el Banco de Brasil u otro establecimiento autorizado por la Comisión de Valores Mobiliarios. | Se suscribe el total en el acto de constitución y se integra y deposita en el Bco. Central al menos 1/4 de los aportes en dinero, lo que se recupera al finalizar la registración (1051) | Debe suscribirse al menos el 50% e integrarse al menos el 25% de aportes en efectivo. Se deposita en un Banco oficial (251) |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| <p>Constitución de sociedad abierta (por suscripción de acciones). Contenido del programa</p> | <p>Debe redactarse un programa de fundación, sometido a la aprobación de la autoridad de contralor y posteriormente inscripto en el Registro Público de Comercio. El programa debe contener los datos de los promotores, las bases del estatuto, datos de las acciones, determinación del banco interviniente en la suscripción, ventajas o beneficios que los promotores se reservan. Dentro de los tres meses siguientes se celebra el contrato de suscripción (debe contener datos del suscriptor, número de acciones suscriptas, anticipo de integración en efectivo, constancias de inscripción del programa, convocatoria a la asamblea constitutiva, que debe celebrarse dentro de los dos meses del vencimiento del plazo de suscripción. En la Asamblea habrá un orden del día (gestión de los promotores, estatuto, valuación provisional de los aportes no dinerarios, designación de administración y fiscalización interna, determinación del plazo de integración de los aportes en dinero, todo otro asunto que el banco considere de interés). Labrada el acta se procede a obtener la conformidad, publicación e inscripción (168 a 180)</p> | <p>Requisitos preliminares: suscripción de por lo menos dos personas de la totalidad del capital; pago de al menos el 10% del precio de la emisión de las acciones suscriptas y su depósito en el Banco de Brasil u otro organismo autorizado. La suscripción puede ser pública (por asamblea) o particular (se opta entre asamblea y escritura pública). El prospecto debe contener las bases de la compañía, los motivos que justifiquen la expectativa de éxito, datos de capital y acciones, las obligaciones y ventajas para los administradores la autorización gubernamental en su caso, datos de la suscripción, plazo para la asamblea (en su caso), datos de los fundadores. Los actos constitutivos deben ser archivados en el Registro del lugar de la sede y publicarios (80 a 99)</p> | <p>Se hace sobre la base de un programa de fundación, que indique objeto, capital, principales disposiciones del acto constitutivo. Reunidas las suscripciones los promotores señalan un plazo no mayor a un mes para hacer el depósito. Se convoca a asamblea, la cual decide si se constituye la sociedad; en ese caso debe tratar la gestión de los promotores, el estatuto social, valuación provisional de los aportes en especie, ventajas reservadas a los promotores, designación de administradores y síndicos (1053-1061)</p> | <p>Se hace sobre la base de un programa de fundación que debe contener los datos de los promotores, las bases del estatuto, datos de las acciones, condiciones del contrato de suscripción, monto de las emisiones programadas, determinación del fiduciario, ventajas que los promotores proyectan reservarse. Se inscribe en el Registro y en el plazo de 3 meses desde entonces se reciben suscripciones. Se celebra el contrato de suscripción, que debe contener los datos del suscriptor, de las acciones, de la integración, constancia de inscripción en el Registro, fecha y lugar de la celebración de la asamblea constitutiva, la cual tiene lugar dentro de los dos meses del vencimiento del plazo de suscripción; resuelve sobre la constitución de la sociedad y en su caso, aprueba el contrato social (258 a 273)</p> |
|---|---|---|---|---|

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| Control de legalidad y publicidad | Verificación por el juez o autoridad administrativa interviniente del cumplimiento de los requisitos fiscales y legales. Inscripción sin efectos saneatorios, que confiere regularidad. Publicación por un día en el diario de publicaciones legales de la sede y sucursales. En caso de reformas al estatuto se sigue igual procedimiento (5,6,7,10, 167) | Inscripción registral y publicación del acto constitutivo, previa verificación de legalidad y conformidad con las buenas costumbres. Las irregularidades pueden ser saneadas antes del archivo. Luego hay 10 días para publicar junto con el certificado de archivo. Una copia de lo publicado se lleva al Registro. | La Inspección General de Hacienda recibe las solicitudes de autorización gubernamental; se inscriben el acto constitutivo y los estatutos. La personalidad se adquiere con la inscripción en el Registro (arts. 967 C. C. y 879. 81 art. 345) | El órgano de contralor verifica la legalidad del contrato y las suscripciones efectuadas. Posteriormente se inscribe en el Registro Púb. de Com. y se publica un extracto de los datos principales. En caso de modificación el procedimiento es el mismo (258 y 273) |
|--|--|--|---|--|

CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS

Análisis del cuadro. Tarea comparatista

1. *Forma*: en todos los casos la constitución puede hacerse por acto único (para sociedad cerrada) o suscripción de acciones (para la sociedad abierta). En el primer caso, en Argentina y Brasil debe tratarse de un instrumento público en tanto que Paraguay y Uruguay admiten el instrumento privado. En la constitución por suscripción se destaca el caso de Brasil, donde aquella puede ser pública (por Asamblea) o particular (donde se opta entre Asamblea y escritura pública).

2. *Contenido del instrumento constitutivo*: (sociedad cerrada). En todos los casos se prevé: datos de los socios, objeto, capital, razón social y datos de las acciones. La indicación del domicilio se exige en todos los casos (con la salvedad del Brasil, donde no se ha encontrado norma al respecto).

En cuanto al plazo de duración, en Argentina y Paraguay debe precisarse; en Brasil y Uruguay puede ser indeterminado (ej. Argentina: 99 años)

Todas las legislaciones prevén cláusulas que establezcan las normas sobre composición, elección de miembros y competencia de los órganos sociales.

Las reglas para distribuir utilidades y pérdidas se prevén en Argentina, Paraguay y Uruguay; las cláusulas sobre derechos y obligaciones de los socios están previstas en todos los casos.

Argentina y Brasil prevén normas sobre disolución y liquidación; en Paraguay y Uruguay se prevé que se hagan constar -facultativamente- en el instrumento causales especiales de disolución y que la liquidación se regirá por las

normas del estatuto.

Por último, Brasil es el único caso donde se prevé obligatoriamente el nombramiento de árbitros para zanjar las diferencias entre los socios.

3. *Integración por acto único*: Integración y suscripción del capital: Todas las legislaciones prevén la suscripción del capital al tiempo de la constitución; en Uruguay, del 50%, en las restantes, el total. En cuanto a la integración y depósito, en el momento indicado Brasil exige que cubra el 10% y los demás el 25%.

4. *Constitución por suscripción (sociedad abierta)*: En todos los casos se prevé un programa de constitución (prospecto en Brasil), gestión de promotores, banco interviniente, inscripción del programa y Asamblea.

Como una curiosidad se destaca el caso del Brasil, donde, por un lado, existe la suscripción pública señalada, y por el otro, la suscripción particular, donde puede optarse por no llevar a cabo la Asamblea, constituyéndose la sociedad por escritura pública.

5. *Control de legalidad y publicidad*: En todos los casos se prevé la inscripción registral y publicidad de la documentación atinente a la constitución de la sociedad (previa verificación de la autoridad interviniente de los requisitos de legalidad). En Paraguay se exige, además, la autorización del Poder Ejecutivo.

PROPUESTAS PRELIMINARES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LAS CUATRO LEGISLACIONES

Basándonos en la experiencia de la Comunidad Europea, hemos considerado de relevancia para la armonización del tema en análisis, aquellas normas que permiten a cualquier persona obtener información precisa acerca de los caracteres fundamentales de la sociedad, garantizándose así los intereses de los accionistas y terceros y un acceso no discriminatorio a los mercados nacionales.

1. *Forma de constitución*: La constitución por acto único, que en Argentina y Paraguay debe hacerse por instrumento público y en los otros casos admite el instrumento privado, no configura una asimetría que requiera armonización para los objetivos de la integración del MERCOSUR.

2. *Contenido del acto constitutivo (sociedad cerrada)*: Las legislaciones son semejantes en los aspectos fundamentales: denominación; cuantía de capital social e integrado; composición, modo de designación y competencia de los órganos

sociales; duración fijada o plazo indeterminado (en Argentina debe ser determinado); domicilio o sede social; datos de las acciones; datos de los socios. Se destaca el caso de Brasil en lo que hace a la exigencia obligatoria de normas para designar árbitros en el caso de que surjan disensiones entre los socios.

3. *Suscripción e integración del capital*: Sería conveniente armonizar el mínimo de suscripción requerido en Uruguay (50%) con el 100% exigido en los demás países; asimismo, el mínimo de integración brasileño (10%) con el 25% que exigen Argentina, Paraguay y Uruguay.

4. *Constitución de sociedad abierta (por suscripción)*: En general, existe una amplia coincidencia. El caso excepcional del Brasil, donde se prevé la suscripción particular, no constituye una asimetría perjudicial para el funcionamiento del MERCOSUR.

Es de destacar la presencia, en las cuatro legislaciones, de la cláusula relativa a las ventajas reservadas a los promotores en el programa de fundación, que en la Comunidad Europea se considera de importancia.

5. *Control de legalidad y publicidad*: Las diferencias (plazo para publicar, órgano de contralor) son de escasa relevancia; sólo sería necesario armonizar la autorización del Poder Ejecutivo que se requiere en el Paraguay, si ello implica en la práctica una discrecionalidad del Poder Ejecutivo.

CAMPO: CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR CUOTAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

| RUBROS | ARGENTINA (Ley 19550) | BRASIL (Dec. 3708/19) | PARAGUAY (Código Civil) | URUGUAY (Ley 16060) |
|--------|---|--|---|-------------------------------------|
| Forma | Por instrumento público o privado, en este último caso con las firmas autenticadas por escribano público o ratificadas por los otorgantes ante autoridad administrativa (4-5) | Por instrumento público o privado (art. 300 Cód. Comercio) | Por instrumento público o privado (955) | Por escritura pública o privada (6) |

| | | | | |
|--|--|---|--|--|
| Contenido del contrato social | Datos de los socios, denominación, objeto, capital, plazo, org. de administración, fiscalización y reuniones de socios, reglas para distribuir pérdidas y ganancias, derechos y obligaciones de los socios entre sí y con respecto a 3ros., cláusula relativa al funcionamiento, disolución y liquidación (11) El contrato puede autorizar cuotas suplementarias (151), limitar la cesión (152) pero no prohibirla (153). El contrato puede determinar la duración en el cargo de los administradores; en caso de administrac. plural, puede establecer las funciones de cada gerente o la administración conjunta (157) | Datos de los socios, denominación, nombre de los socios que ejercerán la representación social, objeto, número de cuotas de cada socio, reglas para distribuir ganancias y pérdidas, en caso de fijarse plazo determinado, fecha y normas para disolución y liquidación, y toda otra cláusula referente a derechos y obligaciones de los socios (302). Debe indicarse que la responsabilidad está limitada al capital social (art. 2 Decreto) | No se prevé expresamente. Sólo se precisa que no se pueda prohibir la enajenación de cuotas (1171) | Datos de los socios, tipo social, denominación, domicilio, objeto o actividad, capital, aportes, normas para distribuir ganancias y pérdidas, administración, plazo, número de cuotas correspondientes a cada socio, valor de aportes en especie y antecedentes para su valuación, régimen de administración, sistema de fiscalización interna en su caso (6, y 226) |
| Control de legalidad y publicidad | Control de legalidad sin efectos saneatorios. Inscripción en el Reg. Público de Comercio, que le confiere regularidad. Publicación por un día en el Boletín Oficial (5,6,7, 10 Ley, y art. 34 Cód. Comercio) Igual procedimiento en el caso de modificaciones al contrato social. | Inscripción registral y publicación del acto constitutivo, previa verificación de legalidad y conformidad con las buenas costumbres. Las Irregularidades pueden ser saneadas para archivo. Luego hay 30 días para publicar junto con el certificado de archivo. Una copia de lo publicado se lleva al Registro. (El decreto 3708/19 remite en su art. 18 a la ley 6404/76) | Es necesaria la inscripción para adquirir la personería jurídica (art. 967 CC) Es aplicable el art. 11 inc. b de la ley 1034/83: "Son obligaciones del comerciante: . . . b) inscribir en el Reg. Público de Comercio su matrícula y los documentos que la ley exige". | Verificación de la legalidad, inscripción en el Registro Púb. de Comercio y publicación en el Diario Oficial (7 y 227) |

CONSTITUCION DE SOCIEDAD POR CUOTAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Análisis del cuadro. Tarea comparatista

1. *Forma*: En todos los casos, por instrumento público o privado.

2. *Contenido*: Con la excepción del Paraguay, cuyo Código Civil no prevé un contenido específico para el instrumento, los países del MERCOSUR presentan un panorama bastante homogéneo: datos de los socios, denominación, capital, plazo determinado o indeterminado, reglas para distribuir ganancias y pérdidas, etc.

Argentina y Uruguay prevén cláusulas sobre el funcionamiento de los órganos sociales; Brasil, en tanto, sólo se refiere al nombre de los socios que ejercerán la representación social, debiendo hacerse constar que la responsabilidad está limitada al capital social.

3. *Control de legalidad y publicidad*: En todos los casos se prevé la inscripción registral. Argentina, Uruguay y Brasil tienen normas más amplias sobre verificación de legalidad y publicidad que Paraguay, donde se precisa que la inscripción de la sociedad le hace adquirir la personalidad jurídica.

PROPUESTAS PRELIMINARES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LAS CUATRO LEGISLACIONES

1. El sistema resulta simétrico, y no requeriría ajustes.

2. El régimen brasileño contiene zonas grises, producto de una legislación vetusta (1919) que aplica supletoriamente las disposiciones de la sociedad anónima. Se trata de una legislación compleja que requiere sustanciales previsiones contractuales. Los socios pueden obligarse más allá del capital social excepto mención expresa. Podría actualizarse al nivel de los restantes países del MERCOSUR.

CAMPO: INSTALACION DE SUCURSAL, AGENCIA O REPRESENTACION, TRASLADO DE SEDE

| RUBROS | ARGENTINA (Ley 19550) | BRASIL (Dec. 2627/40 y Constitución) | PARAGUAY (Código Civil) | URUGUAY (Ley 16060) |
|--|---|--|---|--|
| Ley aplicable a la sociedad extranjera. | Ley del lugar de constitución (118) | Ley del lugar de constitución; se agrega la exigencia del domicilio para otorgar la nacionalidad brasileña (art. 60 decreto 2627/40, art. 171-I Constitución del Brasil) | Ley del domicilio (101 y 1196). | Ley del lugar de constitución, a menos que contrarie el orden público (192) |
| Cambio de sede, domicilio (establecimiento principal) u objeto principal | La sociedad extranjera que fija su domicilio o cumple su objeto principal en el país se considera local a los efectos legales. La sociedad argentina que traslade su domicilio u objeto principal al exterior no sufre disolución (124) | Se exige autorización gubernamental a la sociedad extranjera (art. 64 dec. 2627/40) No es causal de disolución para la sociedad brasileña. | Se rige para sus actos por la ley paraguaya (101 y 1196). No es causal de disolución para las sociedades del Paraguay. | La sociedad se rige para sus actos por la ley uruguaya (198). No es causal de disolución para las sociedades del Uruguay |
| Establecimiento de sucursal, agencia o representación | Se requiere acreditar los extremos de legalidad en el país de origen, la resolución del órgano social competente relativa al establecimiento, fijar la sede y asignarle capital (118) | Se exige autorización gubernamental y acreditar los extremos de legalidad en el país de origen (art. 64 dec. 2627/40) | Se requiere acreditar los extremos de legalidad en su país de origen, el capital asignado y la capacidad de los representantes legales (1197) | Se requiere acreditar los extremos de legalidad en el país de origen, registración y establecimiento (193) |
| Filial | Se requiere acreditar los extremos de legalidad en el país de origen y la capacidad de los representantes legales (123) | Se requiere acreditar los extremos de legalidad en el país de origen. | Se requiere acreditar los extremos de legalidad en el país de origen, el capital asignado y la capacidad de los representantes legales (1197) | Se requiere acreditar los extremos de legalidad en el país de origen, registración y establecimiento (193) |

CAMBIO DE SEDE, INSTALACION DE SUCURSAL, AGENCIA O REPRESENTACION

Análisis del cuadro. Tarea comparatista

Argentina y Uruguay rigen a la sociedad, en principio, por la ley del lugar de constitución, agregándose a esto que, en caso de que la misma tenga establecimiento principal en el país, se la considera local, rigiéndose por las leyes nacionales. Paraguay adopta el criterio del domicilio; el Brasil, con un régimen más riguroso, aplica la ley del lugar de constitución, exigiendo, asimismo domicilio en el país para otorgar la nacionalidad, y también autorización gubernamental para establecerse.

En el caso del establecimiento secundario (sucursal, agencia o representación) se prevén similares recaudos de registración y acreditación de legalidad en el país de origen, destacándose el Brasil, que también en este caso demanda autorización gubernamental.

PROPUESTAS PRELIMINARES DE ARMONIZACIÓN:

1. Consideramos apropiado que se adopte un criterio único, sea el del domicilio, sea el del lugar de constitución, sea un criterio mixto, para la determinación de la ley que rige la constitución y funcionamiento de las sociedades.

2. El caso de cambio de sede o domicilio (establecimiento principal) o cumplimiento del objeto principal en otro país, se rige por la ley del domicilio en las cuatro legislaciones, lo cual hace innecesaria la armonización en este aspecto.

3. Para las sociedades anónimas y por cuotas de responsabilidad limitada (así como en comandita por acciones) se recomienda dar publicidad a algunos actos jurídicos inherentes a dicha sucursal, cuando la casa matriz está regida por el derecho de otro Estado, sea o no miembro del MERCOSUR. Se sugiere tomar como criterio la Directiva Nro. 11 de la C. E.

4. Sería conveniente que el Brasil abandonase la exigencia de autorización gubernamental para la instalación de sociedades provenientes de los restantes países del MERCOSUR.